



Pladesemapesga

## Plataforma en Defensa do Sector Marítimo Pesquero de Galicia

**A la atención de Sra. Pastora Charlin González**

**Xefa de Prensa do Gabinete de Medio Rural e do Mar**

**Conselleira de Medio Rural e do Mar**

**Edificio San Caetano S/N, Santiago de Compostela.**

*Ante el reiterativo silencio administrativo y en la creencia de que pudiesen extraviarse los documentos se emite copia para El Excmo. Sr. Presidente de la Xunta de Galicia, D. Alberto Núñez Feijóo. Conselleiro de Administracións Públicas e Xustiza, Directora/or Xeral Asesoría Jurídica de la Xunta de Galicia y Portavoces de los Grupos políticos del Parlamento de Galicia.*

Miguel Ángel Delgado González, con D.N.I 32.413.124-y Teléfono 981 926397, 630389871 Domicilio a efectos de notificaciones en, C/ Juan Castro Mosquera, 28 2º Dcha. 15.005 A Coruña, y como Presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, **Nº de Registro 2012/016402, Nif : G-70321807**, asociación no lucrativa , formada por más de 27.800 personas físicas, empresarios ,profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, con dominio en Internet [www.pladesemapesga.com](http://www.pladesemapesga.com), cuya acta de poder consta en el registro general de asociaciones de la Xunta de Galicia y en esa Consellería comparece a través del presente escrito y como mejor proceda en derecho:

En calidad de Presidente de Pladesemapesga, Director de la Agencia de Noticias [www.Actualidadiberica.com](http://www.Actualidadiberica.com) y director de [www.xornaldegalicia.es](http://www.xornaldegalicia.es) y de [www.xornalgalicia.com](http://www.xornalgalicia.com) integrados en la Plataforma Marítima cuya representación ya consta acreditada presento:

### **RECUSACIÓN Y REQUERIMIENTO;**

**A la Sra. Pastora Charlin González como Xefa del Gabinete de Comunicación de la Consellería de Medio Rural e do Mar.**

**EN LA QUE EXPONE DENUNCIA Y SOLICITA:**

#### **Requerimiento:**

Que teniendo conocimiento del informe realizado por Usted para el Gabinete Jurídico de la Xunta de Galicia en el que a nuestro entender se ha convertido dicho informe en

un presunto delito Penal al contener “FALSIFICACIÓN DE DATOS, CALUMNIAS É INJURIAS” en el que dice literalmente:

***“Pladesemapesga carece del calquer tipo de rexistro”*** y sigue ***“é imposible que calquer web con estas carecterísticas poida ter a consideración de medio de comunicación”***. Recibido el 23 - 10 2014 y firmado por Usted el día 20 - 10 2014.

Entendemos como datos totalmente falsos y aportados de forma intencionada con el ánimo de realizar el mayor daño posible y que constan acreditados y puestos ya en su conocimiento en documentos adjuntos a la nota de prensa emitida por Pladesemapesga este mismo día 23 de Octubre de 2014, pero que de considerarlos necesarios le serían remitidos nuevamente.

En su consecuencia solicitamos un desmentido oficial del contenido de dicho informa en un plazo prudencial de dos días, caso contrario nos obligaran a presentar denuncia en el Juzgado de Guardia por presunta falsificación de datos en documento público, calumnias e injurias contra la titular de prensa de CMRM.

Queremos entender que este GRAVE error procesal puede deberse al afán desmedido por complacer a los superiores y altos cargos políticos, sin valorar adecuadamente los actos injustos que se realizan bajo el pleno conocimiento al tener calidad de letrada, en cualquier caso, si se produce la “reparación del daño” daremos el tema por olvidado.

### **MOTIVOS RECUSACIÓN:**

Con el debido respeto, a medio de la presente, ante las negativas a resolver o informar a nuestras multitudes de solicitudes en legal forma y con los requisitos señalados al amparo del derecho a recibir información que se considera incluido en el derecho a la libertad de opinión y de expresión ([art. 19 DUDH](#), [art. 19 PID-CP](#), [art. 10.1 CEDH](#), [art. 11 CDF-UE](#), [art. 13.1 CADH](#)) y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común..... Y amparado por,

Ver. Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/12/10/pdfs/BOE-A-2013-12887.pdf>

[http://www.xunta.es/dog/Publicados/2006/20060714/Anuncio1622E\\_es.html](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2006/20060714/Anuncio1622E_es.html)

Bajo la LEY 4/2006, de 30 de julio, de transparencia y de buenas prácticas en la Administración pública gallega. DOG Núm. 136 Viernes, 14 de julio de 2006 [Pág. 11.331](#)

Todo ello conculcado de forma reiterada bajo la BURLA directa en el uso y abuso de posición institucional con los informes realizados contra los entes y los socios que representamos entendemos que la debida diligencia de funcionario público y el cumplimiento de las normativas vigentes en la relación de la Administración Pública y concretamente su representación al frente del Gabinete de Prensa de Medio Rural e do Mar con los ciudadanos, no esta hecha para estos 27.800 solicitantes, miembros de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo pesquero de Galicia y sus entes adscritos, al serles negados sus derechos reiteradamente sobre la información pública a pesar de que **“se les llena la boca allí donde hay concurrencia pública”** afirmando defender al sector marítimo-pesquero y donde son escuchados, foros y jornadas previamente subvencionadas con el dinero que nos pertenece a todos los ciudadanos, que consideramos un despilfarro público.

Que tenido conocimiento de que, la **Sra. Pastora Charlin**, viene de forma reiterada burlándose de estos administrados con el USO Y ABUSO DE POSICIÓN INSTITUCIONAL LAPIDANDO BAJO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NUESTRAS JUSTAS PETICIONES, a lo que ahora se suma el informe presentado bajo su firma, queda puesta en **DUDA** la imparcialidad de la Administración y de la misma para resolver en asuntos públicos, y como ya es de sobra conocido, es un principio constitucional recogido en el art. 103.1 CE. En el que la abstención, se regula en el art. 28 LRJPAC, y obliga al titular del órgano competente y al personal al servicio de la misma a **separarse de todos los expedientes** por las causas previstas en la Ley: **“tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados”**, etc, es este el caso que basamos en los siguientes.

## HECHOS.

**A:-** La **Sra. Pastora Charlin**, viene de forma reiterada abusando del silencio administrativo en todas y cada una de las peticiones ajustadas a derecho, realizadas por la Plataforma en defensa del

sector Marítimo pesquero de Galicia, propiciando y obligándonos a poner los hechos en conocimiento de las autoridades judiciales, todo ello a pesar de estar presuntamente incapacitada por la propia jurisprudencia administrativa para resolver en dichos procedimientos por ser parte interesada bajo enemistad manifiesta a modo particular sin que se aparte y se mantenga al margen de los mismos.

Como consecuencia de la estrecha actividad de la plataforma con el cargo que representa, es y son evidentes las posibles diferencias en las relaciones derivadas que persiguen el mismo fin a favor del desarrollo marítimo pesquero, sin que ello sea motivo ni razón justificativa del acoso por parte de la Consellería de Medio Rural e do Mar y sus responsables utilizando los medios administrativos y judiciales contra Pladesemapesga, como forma de relacionarse la Administración de la Xunta de Galicia con sus administrados y mucho menos como forma de justificar hechos y gestiones relativas al cargo que representa como Jefa de Prensa de Medio Rural e do Mar.

La Plataforma en Defensa del Sector Marítimo pesquero de Galicia, denunciada por esa Secretaría, viene dejando ante el reiterado silencio administrativo a disposición de las Fiscalías y juzgados presuntos hechos que a su juicio podrían estar bajo el amparo de las leyes penales de España, diversas informaciones de presuntas irregularidades actualmente en procesos de investigación, que se hubiesen solucionado bajo el diálogo o en el proceso Administrativo Común, reiteradamente conculcado con el uso y abuso en la ocultación en los procedimientos, si es que los hay por quien debería apartarse de los mismos al estar directamente interesado y que al no haberse abstenido, podría incurrir en tres tipos de responsabilidades.

Que presentado el Sr. Miguel Delgado González, Presidente de Pladesemapesga (Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia) el día 19 de Diciembre de 2013 a las 09,30 de la mañana fui amablemente recibido por el que decía ser Sr Carlos Gómez, Vicesecretario de la Secretaría Xeral Técnica de Medio Rural e do Mar, persona en cuya visita me traslada a un despacho en el cual y después de exponer los motivos, nada aclaró ni apporto de todo lo solicitado, y sin que a día de hoy se haya producido esa respuesta.

Que el día 26 de Diciembre recibimos un CD en nuestras dependencias cuyo contenido corresponde a la entrevista mantenida en el despacho donde e sido trasladado.....

Escuchar o descargar grabación enviada a la sede de la Plataforma sobre la entrevista del día 19 de Diciembre entre el Sr. Gómez y el Sr. Delgado:

<http://www.pladesemapesga.com/fremss/index.php>

***Tanto el legislador penal como el civil han dictado normas muy explícitas para regular la intromisión tecnológica en la intimidad.***

*El Código Penal castiga al que «para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, (...) utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen», ya sea particular, autoridad o funcionario público (arts. 197, 198 y 536).*

*La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor*

**En los registros de esa Consellería deberían constar más expedientes relacionados con la Plataforma en defensa del sector Marítimo Pesquero de Galicia, que al ser tan abundantes y profusos, solo vienen a confirmar con más de lo mismo y ya expuesto en el cuerpo de este escrito.**

### **Por ello:**

En el que la **Sra. Pastora Charlin**, como Jefa del Gabinete de Prensa y letrada debería ser concedora de que;

El artículo 404 del Código Penal dispone que la Autoridad o Funcionario Público que a sabiendas dictare una resolución arbitraria (**uso y abuso del silencio administrativo**) en asunto administrativo será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años.

La imparcialidad de la Administración, como ya es de sobra conocido, es un principio constitucional recogido en el art. 103.1 CE. La abstención, se regula en el art. 28 LRJPAC, y obliga al titular del órgano competente y al personal al servicio de las Funciones Públicas a separarse del expediente por las causas previstas en la Ley: tener interés en el asunto que están conociendo; ser administrador de una sociedad que tenga interés en el procedimiento; tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o de afinidad (dentro del segundo) con cualquier interesado; tener amistad íntima o **enemistad manifiesta con alguno de los interesados**, etc.

Entendemos de esta parte que la **Sra. Pastora Charlin** con el informe realizado contra Pladesemapesga y su Presidente puede dar lugar a responsabilidad como funcionario (art. 28.4 LRJPAC) y el artículo 404 del Código Penal entre otros. Que al no haberse abstenido, puede incurrir en tres tipos de responsabilidad: primero, la responsabilidad administrativa (es decir, régimen disciplinario) ; segundo, responsabilidad patrimonial derivada de los daños que pueda ocasionar como consecuencia del acto administrativo dictado; y, finalmente, responsabilidad penal si el motivo de abstención le hubiese llevado a cometer, por ejemplo, un acto de prevaricación, entre otros que consideramos es nuestro caso.

### **Pero también:**

Lo relatado en nuestros múltiples y variados escritos de solicitudes, denuncias y alegaciones en su momento presentados, se expresa medianamente claro y que fundábamos en el artículo 35 de la Ley 30/92 vigente de todo lo cual se viene haciendo caso omiso que al menos sea de nuestro conocimiento:

**Artículo 35. Derechos de los ciudadanos.**

Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:

**A) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos. (SE NOS HAN NEGADO)**

**B) A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos. (SE NOS HA NEGADO)**

C) A obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento.

D) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del Ordenamiento Jurídico.

E) A formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

F) A no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.

G) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

H) Al acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la [Constitución](#) y en ésta u otras Leyes.

**I) A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. (SE NOS HA NEGADO)**

**J) A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente. (SE NOS HA NEGADO)**

K) *Cualesquiera otros que les reconozcan la [Constitución](#) y las Leyes.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- los artículos 71 y 76 que establece que el órgano administrativo debe requerir al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta cometida o acompañe los documentos preceptivos.

Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos. Las autoridades y personal de las Administraciones públicas que estén obligadas de abstención para intervenir en un procedimiento, tendrán que comunicarlo a sus superiores y estos resolverán lo que estimen. Los motivos de abstención están tasados en LRJAP en el artículo 28.2.

Todo procedimiento administrativo ha de estar presidido por los principios de imparcialidad y objetividad, puesto que todos los poderes públicos y, en concreto, la Administración Pública, están sujetos a dichos principios, como recoge el art. 103 CE y reitera el art. 3.1 LRJAP.

Un mecanismo tradicional de garantía de la objetividad e imparcialidad es el establecido a través de los institutos de la abstención y recusación. La abstención y recusación que recogen los arts. 28 y 29 LRJAP, determinan, por una parte, que si concurre alguno de los motivos de abstención del art. 28.2, el personal de la Administración en la que concurran tiene la obligación de abstenerse, pudiendo exigírsele responsabilidades si así no lo hiciera y, por otro lado, el interesado puede promover la recusación.

La claridad con que este precepto se recoge en la LRJAP, fruto sin duda del reconocimiento de esta garantía previamente por la doctrina constitucional, choca con la dureza con que sectores de la doctrina critican esta traslación automática de una garantía propia del ámbito penal al ámbito administrativo sancionador. Garberí Llobregat no duda en afirmar que "sólo una mimética y precipitada traslación al ámbito administrativo de los derechos consagrados en el art. 24 CE ha podido determinar que el "derecho al Juez imparcial", elaborado por la doctrina del Tribunal Constitucional bajo la cobertura del "derecho a un proceso con todas las garantías" (art. 24.2 CE), haya sido impostado en el art. 134.2 LRJAP, en el que se ordena que las fases de instrucción y decisión de los procedimientos sean encomendadas a "órganos distintos".

La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2003 (Ar. 2656), se refiere al menor rigor del derecho a la objetividad e imparcialidad en el proceso administrativo que en el penal. La citada sentencia señala que:

“El artículo 24.2 de nuestra Constitución, en sintonía con el art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, reconoce el derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente y alejado de los intereses de las partes en litigio. Como se declaró en la STC 60/1995, de 16 de marzo, «sin juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional». Esta garantía fundamental del proceso debido y de la Administración de Justicia propia de un Estado de Derecho (art. 1.1 CE) reviste, si cabe, un mayor rigor ante pretensiones de condena, en las que la estricta observancia del principio de legalidad (SSTC 75/1984, de 27 de junio, 142/1997, de 15 de septiembre, y 162/1999, de 27 de septiembre) obliga a que la libertad de criterio del juzgador obedezca exclusivamente a motivos de aplicación del Derecho y nunca a prejuicios ideológicos o personales (SSTC 225/1988, de 28 de noviembre, y 137/1997, de 21 de julio; Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de octubre de 1982, caso Parsec, de 26 de octubre de 1984, caso De Cubber, de 22 de junio de 1989, caso Langborger, de 20 de mayo de 1998 y caso Gautrin, entre otros).”

Que ante toda la documentación aportada y la que constan en todos los expedientes, QUE A LA XEFA DE PRENSA DE CMRM DE LA XUNTA DE GALICIA LE CORRESPONDE, CONOCER LA JURISPRUDENCIA DE LA PROPIA ADIMINSTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES, DEBERÍA SABER QUE **NO SE PUDE INTERVENIR EN LOS EXPEDIENTES POR LOS RESPONSABLES CON ENEMISTAD MANIFIESTA**, BAJO LOS ARDICES NO AJUSTADOS A DERECHO NI A DATOS REALES EN LOS QUE DEBERÍA ABSTENERSE Y POR ELLO HABERNOS OBLIGADO A PRESENTAR ESTA **RECUSACIÓN REQUERIMIENTO** Y QUE LAS CIRCUNSTANCIAS NOS OBLIGAN A NO PODER INTERPONER LA CORRECTA DEMANDA EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO O CIVIL.

Todos los hechos constituyen prueba cierta, concreta y evidente de las actuaciones maliciosas y premeditadas llevadas a cabo por la Xefa de Prensa Sra. Pastora Charlín y que se resumen en hechos muy concretos relacionados con todo lujo de detalles:.

Estos hechos podrían constituir **delito** del Artículo 404, 437 entre los que prevalecen la CENSURA, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. CAPÍTULO V. SECCIÓN 3, Artículos, 408, 540, 538 y 542 y los artículos 20 y 105 de la Constitución así como el posible incumplimiento de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en su Artículo, 95 y concordantes “.

## **Solicitamos en cumplimiento de la LEY;**

Se ordene el cese inmediato en la intervención en todos los procedimientos relacionados con Miguel Delgado, Pladesemapesga o Xornal Galicia, de la Sra. Xefa de Prensa de Medio Rural e do Mar, Doña. Pastora Charlín González de forma URGENTE, se dicte RESOLUCIÓN URGENTÍSIMA y se comunique esta decisión, ordenando se emita de inmediato, se notifique a esta parte cuanto antecede, en cumplimiento de la Ley, considerando un plaza de dos días incluido el de hoy para dar acuse de recibo a este nuestro escrito.



**POR TODO LO EXPUESTO SUPLICO:** Que se tenga por presentado este escrito con los documentos que le acompañan y en base a su contenido se proceda y que se tengan por hechas las anteriores manifestaciones como personación y aclaraciones a los efectos legales oportunos en uso de nuestro derecho a la legítima defensa, art. 24 C.E, ante el injusto proceder de la Sra Pastora Charlin, de Medio Rural e do Mar **ORDENANDO SU CESE DE INMEDIATO EN TODOS LOS EXPEDIENTES:**, reservándonos el derecho que nos pudiese asistir en otras instancias administrativas y judiciales y ante la UE Comisión del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, **considerando prudencial un plazo de dos días para el acuse de recibo de este escrito** y de 5 días antes de acudir a otros organismos judiciales que por derecho nos correspondan.

En A Coruña, 23 Octubre de 2013.

F<sup>do</sup>: Miguel Ángel Delgado González

Presidente; Pladesemapesga



[www.pladesemapesga.com](http://www.pladesemapesga.com) y [info@pladesemapesga.com](mailto:info@pladesemapesga.com)

Es de hacer justicia que con el mayor respeto pedimos en Lugar a fecha registro de 2014.

**OTROSI DIGO UNO: Nos sentimos desamparados por la Ley y la Justicia de la XUNTA DE GALICIA y amenazados por la SECRETARÍA XERAL TÈCNICA DE MEDIO RURAL E DO MAR.**